



**Recurso nº 634 y 636/2020 C. Valenciana 175 y 176/2020**

**Resolución nº 886/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. J. C. A. en representación de BELABARCE, S.L. y por D. D. C. G. representación de COMPLEJO EL FARO DE CANET, S.L. contra su exclusión del procedimiento de licitación para la contratación del *“servicio de explotación de los servicios de temporada 2020 en las playas del término de Sagunto con ocupación del dominio público marítimo terrestre”*, con expediente nº 330993N, convocado por el Ayuntamiento de Sagunto, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Sagunto convocó, mediante anuncio publicado el 18 de junio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación de contratación mediante procedimiento abierto para la contratación del servicio de explotación de los servicios de temporada 2020 en las playas del término de Sagunto con ocupación del dominio público marítimo terrestre.

**Segundo.** El Ayuntamiento de Sagunto publicó el 18 de junio de 2020 el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Tercero.** Finalizado el plazo de ofertas, han presentado aquéllas quince licitadores: ARENA CANET, S.L., BELABARCE, S.L., CANET Y FUSTER, S.L., D. ANTONIO RAMÓN LÓPEZ VIECO, D. FRANCISCO JAVIER VIÑAS ARRANZ, D. IVÁN GONZÁLEZ COLÍAS, D. JOSÉ RAMÓN FUSTER GÓMEZ, D. RUBEN RUIZ LARA, D. VICENTE MONFERRER ALONSO, D<sup>a</sup>. ALBA GONZÁLEZ COLIAS, D<sup>a</sup>. CRISTINA PERÍS GIMENO, D<sup>a</sup> DORA



CODJOE MILLÓN, D<sup>a</sup> MINERVA GIMÉNEZ GÓMEZ, NÁUTICA FUSTER, S.L., SOLUCIONES PARA EL OCIO Y LA HOSTELERÍA, S.L.U. y COMPLEJO DEL FARO DE CANET, S.L.

**Cuarto.** Celebrada reunión por la mesa de contratación con fecha 30 de junio de 2020 se acuerda excluir a los licitadores recurrentes (COMPLEJO DEL FARO DE CANET, S.L. y BELABARCE, S.L.) por no haber firmado la documentación presentada.

**Quinto.** Contra dicho acuerdo interponen COMPLEJO DEL FARO DE CANET, S.L. y BELABARCE, S.L. recurso especial en materia de contratación el 8 de julio de 2020 por considerar que la exclusión no resulta procedente puesto que *“los sobres y documentos fueron debidamente firmados y remitidos por sede electrónica”*.

**Sexto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En el informe solicita la inadmisión del recurso por tratarse de un contrato patrimonial.

**Séptimo.** En fecha 20 de julio de 2020 se adoptó por la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, la medida provisional de denegar la suspensión del procedimiento de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC), se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, por ir



dirigidos ambos contra los actos dictados en el mismo procedimiento de licitación y ser los argumentos esgrimidos en ellos exactamente coincidentes en tanto los recursos son idénticos.

**Segundo.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el correspondiente Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado por Resolución de 10 de abril de 2013 en el BOE de 17 de abril de 2013 y prorrogado mediante Resolución de 20 de mayo de 2019 por la que se publica el Acuerdo de prórroga, publicada en el BOE de 22 de mayo de 2019.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

**Cuarto.** Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**Quinto.** El recurso se interpone contra resolución de 30 de junio de 2020 por la que se acuerda la exclusión de los licitadores al no haber firmado la documentación entregada.

No podemos proseguir con el examen de las restantes cuestiones sin antes examinar la admisibilidad del recurso, pues su existencia determinaría la imposibilidad para de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pudiendo aquéllas apreciarse de oficio ex artículo 55 LCSP.

Establece el citado artículo:



*“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*

*a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.*

*b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.*

*c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*

*d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.*

Debe por tanto analizarse si el acuerdo recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el art. 44 LCSP. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la mercantil recurrente en la licitación.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*



Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 b) frente a un acto susceptible de dicho recurso, si bien debe analizarse si el contrato a que se refiere está incluido en el apartado primero de este mismo precepto, por cuanto dispone el art. 44.1 de la LCSP lo siguiente:

*“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.*

Pues bien, cuando en dicho apartado primero se delimitan los contratos susceptibles de recurso, se enumeran los siguientes:

*“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

*Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”.*

En el presente supuesto, no nos encontramos ante alguno de los contratos contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP, sino que se trata de una concesión demanial excluida del ámbito de aplicación objetivo de la ley de contratos, en virtud de lo dispuesto en su artículo 9.1, a tenor del cual: *“Se encuentran excluidos de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes*



*patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su regulación específica...”*

Se trata, según recoge el PCAP, cláusula primera, apartado 6 “*naturaleza de la actuación*”, “*de un contrato patrimonial para la explotación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Sagunto, que sólo requieran instalaciones desmontables*”, estas instalaciones se relacionan en los pliegos en función de los lotes en que se divide el contrato (quioscos, chiringuitos, hamacas y sombrillas...) y a cambio de la ocupación y explotación del dominio público en las distintas playas de la localidad se prevé el abono a cargo de los adjudicatarios de un canon concesional, cláusula séptima del PCAP, al Ayuntamiento.

En consecuencia, este Tribunal no puede conocer del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir los recursos interpuestos por D. J. C. A. en representación de BELABARCE, S.L. y por D. D. C. G. representación de COMPLEJO EL FARO DE CANET, S.L. contra su exclusión del procedimiento de licitación para la contratación del “*servicio de explotación de los servicios de temporada 2020 en las playas del término de Sagunto con ocupación del dominio público marítimo terrestre*”, con expediente nº 330993N, convocado por el Ayuntamiento de Sagunto, por tratarse de un contrato patrimonial no susceptible de impugnación mediante recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.